



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00486-00

Asunto

NESTOR OSVALDO CORTÉS BAHAMÓN acciona en tutela a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA por vulneración a los derechos fundamentales de *petición, mínimo vital y seguridad social*.

Sinopsis Fáctica

NESTOR OSVALDO CORTÉS BAHAMÓN mediante apoderado judicial elevó petición el 12 de julio de 2021 a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA solicitando el pago de cotizaciones de la señora MARÍA CRISTIAN CÓRDOBA (Q.E.P.D.) durante el periodo comprendido del 16 de abril de 2008 al 31 de julio de 2010, de acuerdo a lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, requiriendo a su vez, solicitud de calculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Señala el accionante, que a la fecha de presentación de la tutela ha transcurrido más de dos (2) meses sin que exista respuesta de fondo por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, no obstante requerir con urgencia tal contestación, dado que es necesaria para el reconocimiento pensional de sobrevivencia al que legalmente tiene derecho el actor como cónyuge del causante.

Pretensiones constitucionales

NESTOR OSVALDO CORTÉS BAHAMÓN, solicita en sede constitucional: **i)** Amparo a constitucional a los derechos fundamentales de *petición, mínimo vital y seguridad social* y, **ii)** se ordene la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su petición adiada 12 de julio de 2021, mediante la cual solicitaba el pago de cotizaciones de la señora MARÍA CRISTIAN CÓRDOBA (Q.E.P.D.) durante el periodo comprendido del 16 de abril de 2008 al 31 de julio de 2010, de acuerdo a lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, requiriendo a su vez, solicitud de cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Descargos - COMFAMILIAR DEL HUILA-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de la Coordinadora Jurídica señala que la respuesta al derecho de petición fechado 12 de julio de 2021 elevado por el

accionante NESTOR OSVALDO CORTÉS BAHAMÓN le fue comunicada por COMFAMILIAR DEL HUILA de manera clara y expresa el día 20 de septiembre de 2021, como se evidencia en el archivo adjunto al escrito de respuesta allegado por la entidad, respuesta remitida mediante correo electrónico ese mismo día a las 5:35 pm, a la dirección electrónica medicinalaboralneiva@gmail.com que reporta tanto el escrito tutelar como el escrito de petición.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

Pruebas documentales

- Copia solicitud radicada el 12 de julio de 2021
- Comprobante de envío petición vía correo electrónico
- Copia cedula ciudadanía accionante
- Escritura pública 3012 del 24 de octubre de 2018 de la Notaria Cuarta del circuito de Neiva y en virtud de la cláusula Quinta de la misma.
- Respuesta del derecho de petición.
- Soporte de envío respuesta mediante correo electrónico.

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
² Ley 1437 de 2011

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la empresa exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente COMFAMILIAR DEL HUILA, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere el actor NESTOR OSVALDO CORTÉS BAHAMÓN, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de soporte de pago de cotizaciones de la fallecida MARÍA CRISTIAN CÓRDOBA (Q.E.P.D.) durante el periodo comprendido del 16 de abril de 2008 al 31 de julio de 2010, de acuerdo a lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, requiriendo a su vez, solicitud de cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por COMFAMILIAR DEL HUILA de manera clara y expresa el día 20 de septiembre de 2021, como se evidencia en el archivo adjunto al escrito de respuesta allegado por la entidad, respuesta remitida mediante correo electrónico ese mismo día a las 5:35 pm, a la dirección electrónica medicinalaboralneiva@gmail.com que reporta tanto el escrito tutelar como el escrito de petición.

Obsérvese también, que según la Sentencia T-146-2012 de la corte constitucional, el derecho de **petición** no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta fuera negativa**.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA atendió debidamente la solicitud elevada por el solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto del soporte de pago de cotizaciones de la fallecida MARÍA CRISTIAN CÓRDOBA (Q.E.P.D.) durante el periodo comprendido del 16 de abril de 2008 al 31 de julio de 2010, de acuerdo a lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y lo relativo al cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Veamos:



Señor
ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
Abogado Apoderado de NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON
Ciudad

Asunto: Respuesta a su Petición del 12 de julio de 2021.

Cordial saludo,

Dando alcance de fondo a su solicitud donde solicita "Eleve solicitud de cálculo actuarial ante la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones..." y "...proceda a realizar el pago a cotizaciones a pensión a las que tiene derecho la señora MARIA CRISTINA CORDOBA (Q.E.P.D)...", me permito informarle que una vez revisada la documentación y soportes allegados:

1. Se rechazan e inadmiten sus pretensiones elevadas en mentado derecho de petición, dado que COMFAMILIAR HUILA ha dado cumplimiento total y oportuno de los pagos de seguridad social de todos sus colaboradores, inclusive de MARIA CRISTINA CORDOBA.
2. Dentro de su solicitud, no se soporta o prueba el aparente incumplimiento de los pagos y cotizaciones a pensión de la señora MARIA CRISTINA CORDOBA; únicamente se enuncian sin ningún tipo de soporte válido o real.
3. Las solicitudes elevadas a nombre del señor NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON como aparente conyugue de la señora MARIA CRISTINA CORDOBA, no tiene ningún soporte que permita constatar y validar dicha acreditación en cuanto:
 - 3.1 No se establece ni acreditó la calidad de cónyuges entre NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON y MARIA CRISTINA CORDOBA.
 - 3.2 No se establece ni acreditó la aparente calidad de occisa de la señora MARIA CRISTINA CORDOBA.

Conforme a los anteriores argumentos, se da respuesta de fondo y definitiva a su solicitud, destacando el cumplimiento que esta entidad siempre ha tenido en el pago oportuno y fidedigno de la seguridad social de todos sus colaboradores.

Sin otro particular,

MARIA ZULI MONTEALEGRE ROJAS

Respuesta a su Petición del 12 de julio de 2021

Control Disciplinario <controldisciplinario@comfamiliarhuila.com>

Lun 20/09/2021 5:35 PM

Para: medicinalaboralneiva@gmail.com <medicinalaboralneiva@gmail.com>

CC: Maria Zuli Montealegre Rojas <recursoshumanos@comfamiliarhuila.com>

1 archivos adjuntos (320 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.pdf

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir en documento adjunto, la respectiva respuesta formal y de fondo a su petición bajo referencia, para los fines pertinentes.

Sin otro particular,



JORGE LUIS VÁSQUEZ ESPINOSA
Jefe Sección Control Disciplinario
Gestión del Talento Humano
Caja de Compensación Familiar del Huila
Neiva - Huila
(57) 8 8664452 Ext. 1155
www.comfamiliarhuila.com

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada COMFAMILIAR DEL HUILA.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el

derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".³

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada COMFAMILIAR DEL HUILA ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará la primera pretensión constitucional por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

PRIMERO: DENEGAR la pretensión constitucional enarbolada en el escrito tutelar por **NESTOR OSVALDO CORTÉS BAHAMÓN**, al configurarse CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zeleenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵

Juez.-

cal

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.